ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-25/2019

ACTORES: AARON IVÁN CASTILLO

SÁNCHEZ Y OTROS

RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CHRISTOPHER AUGUSTO

MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: SERGIO IVÁN REDONDO

TOCA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve

CLOCADIO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** reencauzar el presente medio de impugnación a juicio ciudadano local para que lo conozca el Tribunal Electoral de Tamaulipas, en vista de que los promoventes no agotaron previamente el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano.

CONTENIDO

GLUSARIU	!
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4. ACUERDO	7

GLOSARIO

Órgano de Justicia del PRD: Órgano de Justicia Intrapartidaria del

Partido de la Revolución Democrática

Ley de Medios: Ley General de Sistemas de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PRD: Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Convocatoria a la trigésima sexta sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRD. El treinta de noviembre del año pasado, el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió la convocatoria para celebrar la trigésimo sexta sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional.
- 1.2. Sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional. El tres de diciembre siguiente, durante la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, emitió, entre otros, los acuerdos para el nombramiento de los representantes ante el órgano electoral local, los representantes ante las juntas locales distritales, el comisionado político con facultades ejecutivas, el delegado financiero en el estado de Tamaulipas. Además, emitió la aprobación de la Convocatoria para el registro de candidaturas para el proceso electoral en dicha entidad federativa.
- **1.3. Juicios ciudadanos.** El siete de diciembre del mismo año, los promoventes presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior, en desacuerdo con las resoluciones emitidas en la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional.
- **1.4. Reencauzamiento.** El once de diciembre, la Sala determinó reencauzar los medios de impugnación a quejas del conocimiento del Órgano de Justicia del PRD.
- **1.5. Cancelación de membresías.** El nueve de febrero del presente año, el Órgano de Justicia del PRD, determinó cancelar las membresías a los militantes Elvira Salazar Gutiérrez y Salvador González Martínez.
- **1.6. Resolución de la queja.** El doce de febrero del año en curso, el Órgano de Justicia del PRD declaró improcedente la queja en el expediente QO/NAL/389/2018.

1.7. Juicio ciudadano federal. Inconformes con dicha determinación, el diecinueve de febrero del presente año, los actores presentaron este juicio.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de esta Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor¹.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha definido un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y

3

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a los órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes².

Por tanto, ha sustentado que cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten los medios de defensa locales, antes de acudir a un juicio ciudadano federal.

Con base en lo expuesto, esta Sala ha estimado que, previo a acudir a la instancia federal, debe cumplirse el principio de definitividad, si se trata de militantes sancionados con la cancelación de su membresía o que desempeñan un cargo que incide en el ámbito estatal.

En el caso concreto, los actores se ostentan como militantes del PRD en el estado de Tamaulipas, y se advierte que controvierten, por una parte, la omisión del Órgano de Justicia del PRD de notificar personalmente el inicio del procedimiento en contra de los promoventes Elvira Salazar Gutiérrez y Salvador González Martínez, por el cual les fue cancelada su membresía como militantes del partido político.

Por otra parte, los actores controvierten la resolución de trece de febrero del presente año, emitida por el Órgano de Justicia del PRD dictada en el expediente QO/NAL/389/2019, por la que se declaró improcedente la impugnación en contra de los acuerdos de nombramiento de los representantes ante el órgano electoral local, los representantes ante las juntas locales distritales, el Comisionado Político con Facultades Ejecutivas, el Delegado Financiero en el Estado de Tamaulipas, y la aprobación de la Convocatoria para el registro de candidaturas para el proceso electoral en dicha entidad federativa.

De esta manera, de la demanda se advierte que las pretensiones de los promoventes consisten en que se restituya la membresía como militantes

_

² Véase la jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN². Consultable en la página web: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprud encia,3/2018**

de dos de los actores en lo concerniente al ámbito local, así como otras determinaciones que guardan relación con nombramientos partidistas en Tamaulipas y la Convocatoria para el registro de candidaturas para el proceso electoral en dicha entidad federativa.

En ese sentido, se considera que, previo a acudir al juicio ciudadano federal, los actores deben agotar las instancias previstas en la legislación de la entidad federativa en cuestión, pues el Tribunal Electoral local es quien, de manera directa y ordinaria, tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en el ámbito local.

En el caso, la Ley de Medios de Impugnación Electorales en Tamaulipas prevé un recurso idóneo para controvertir actos partidistas en los que se alegue la violación de los derechos político-electorales de sus militantes.

En efecto, de los artículos 5, 60, 64 y 65, fracción III de la Ley invocada, se desprende que:

- El estado de Tamaulipas garantiza un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de legalidad.
- Corresponde al Tribunal Electoral del estado, conocer y resolver los medios de impugnación previstos en la Ley, con plena jurisdicción.
- Los medios de impugnación que la Ley local prevé son: a) El recurso de apelación; b) El recurso de defensa de derechos políticoelectorales del ciudadano; c) El recurso de inconformidad; y d) El juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores o entre el Tribunal y los suyos.
- El recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- Se reconoce la procedencia del recurso en cuestión, contra actos o resoluciones que violan derechos político-electorales.

Por tanto, puesto que, en el caso, los actores impugnan determinaciones de un órgano partidista, ya que consideran que vulneran sus derechos de afiliación, así como otras cuestiones que impactan en la organización local del partido y en la elección que se desarrolla en Tamaulipas, se llega a la conclusión de que el órgano jurisdiccional que debe resolver la controversia planteada es el Tribunal local.

En términos de lo expuesto, se determina **reencauzar** el presente juicio federal al Tribunal local, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata.

En similares términos se resolvió el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-22/2019³.

El Tribunal Electoral local deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las que se acredite el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Se apercibe al Tribunal Electoral de Tamaulipas, que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

4. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a juicio ciudadano local del conocimiento del Tribunal Electoral de Tamaulipas, para los efectos precisados en la parte final del apartado 3 del presente acuerdo.

6

expulsión de militantes en una entidad federativa.

³ También, en similares términos se resolvieron los juicios identificados con las claves de expediente: SUP-JDC-22/2018, SUP-JDC-17/2018; SUP-JDC-18/2018; SUP-JDC-538/2018; SUP-JDC-265/2017; SUP-JDC-265/2017, entre otros, relacionados con

TERCERO. Remítanse al Tribunal Electoral de Tamaulipas las constancias del expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el magistrado presidente ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE